

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00882-00

ACCIONANTE: JOHN JAIRO ROJAS FERNÁNDEZ

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes noviembre del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **JOHN JAIRO ROJAS FERNÁNDEZ**, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que el 24 de agosto de 2023 radicó un derecho de petición ante la accionada, respecto del comparendo No. 11001000000035614074.

Que el 13 de septiembre de 2023 recibió respuesta a su petición, pero que ésta no fue clara, precisa y completa.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar una respuesta clara, precisa, completa y congruente a su petición del 24 de agosto de 2023.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ:

La accionada allegó contestación el 09 de noviembre de 2023, en la que manifiesta que mediante el radicado SDC 202342112757481 del 31 de octubre de 2023, dio respuesta a la petición del accionante.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela por hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **JOHN JAIRO ROJAS FERNÁNDEZ**, al no haberle dado respuesta a su petición?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los

términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **JOHN JAIRO ROJAS FERNÁNDEZ** elevó un derecho de petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** contentiva de 29 puntos⁴.

El accionante manifiesta que radicó la petición el 24 de agosto de 2023. Sin embargo, en la constancia de radicación que aportó como prueba, se observa que la petición fue presentada el 07 de octubre de 2023, a través del “*formulario de radicación web – registro de radicación de documentos del sistema de gestión documental*”, y que le correspondió el radicado No. 202300000299132⁵.

Igualmente, el accionante manifiesta que, el 13 de septiembre de 2023 recibió respuesta a su petición, pero que ésta no fue clara, precisa y completa. Sin embargo, con las pruebas de la acción de tutela, no se aportó la respuesta que genera la inconformidad del accionante, sino una del 01 de septiembre de 2023, en la que la accionada le indicó lo siguiente:

³ Sentencia T-146 de 2012.

⁴ Páginas 06 a 07 del archivo pdf 01AccionTutela

⁵ Página 11 ibidem

*“Tras consultar el sistema de correspondencia de la entidad se constató que su **solicitud incumple con el contenido que debe tener una petición**, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 del 2015, que dicta:*

“Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y/o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso (...).”*

*Por consiguiente, **debido a que su escrito es una petición oscura y/o incompleta se solicita que allegue copia clara y legible de su escrito de petición identificando de manera precisa su nombre, cédula, comparendo objeto de consulta y pretensiones**, so pena de archivar esta actuación administrativa, de conformidad con los artículos 17 y 19 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 del 2015.”*

Como se puede notar, la accionada requirió al peticionario para que allegara una “*copia clara y legible de su escrito de petición identificando de manera precisa su nombre, cédula, comparendo objeto de consulta y pretensiones*”, por lo que le correspondía a él cumplir con tal requerimiento, so pena de configurar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que reza:

“ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015> *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

De acuerdo con la norma, después de efectuado el requerimiento al peticionario, éste deberá completar y/o aclarar la petición en el término máximo de un (1) mes.

Por lo tanto, si la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** hizo el requerimiento al señor **JOHN JAIRO ROJAS FERNÁNDEZ** el 01 de septiembre de 2023, y si -en gracia de discusión- lo notificó el 13 de septiembre de 2023, el accionante debía proceder a completar y/o aclarar su petición hasta el 12 de octubre de 2023; no obstante, en el plenario no hay prueba alguna de que efectivamente hubiese cumplido con ese deber, configurándose el desistimiento tácito.

Ahora bien, al margen de lo anterior, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** al contestar la acción de tutela manifestó que, mediante el radicado SDC 202342112757481 del 31 de octubre de 2023, dio respuesta a la petición del accionante, y la aportó como prueba⁶.

Con base en ello, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue enviada el 01 de noviembre de 2023 al correo electrónico: entidades+ld-395678@juzto.co⁷ el cual coincide con el señalado por la parte actora en el acápite de notificaciones del derecho de petición.

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (del 09 al 30 de octubre de 2023), lo cierto es que la respuesta sí fue emitida y notificada **antes** de la presentación de esta acción de tutela.

Y respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, la respuesta lo cumple por las siguientes razones:

En el **punto 1** del derecho de petición, el accionante solicitó una copia de la resolución sancionatoria. Frente a ello, la accionada le remitió una copia de las actas de audiencia que integran el expediente contravencional No. 14237 de 2023, en las cuales se le declara contraventor de las normas de tránsito⁸.

En el **punto 2**, el accionante solicitó una copia del comparendo. Frente a ello, la accionada le envió una copia del comparendo No. 11001000000035614074 del 13 de enero de 2023⁹.

⁶ Páginas 13 a 29 del archivo pdf 05ContestacionMovilidad

⁷ Páginas 68 a 69 ibidem.

⁸ Páginas 40 a 61 ibidem

⁹ Página 31 ibidem

En el **punto 3**, el accionante solicitó una copia de la guía del envío de la notificación personal. Frente a ello, la accionada le adjuntó una copia de la guía No. RA407877235CO, emitida por la empresa de mensajería 4-72, en donde se puede observar que la notificación fue recibida el 24 de enero de 2023, en la recepción de la Urbanización Villa de Pinar MZ5¹⁰.

En los **puntos 4 y 10**, el accionante solicitó se le informara la dirección que tenía registrada ante la Secretaría de Movilidad para el 13 de enero de 2023, y se le remitiera una copia digital de la dirección registrada en el RUNT para la fecha del envío del comparendo. Frente a ello, la accionada le remitió una copia de la consulta RUNT, en donde aparece registrada la siguiente información¹¹:

TIPO CONSULTA: PERSONA	
Tipo y número de documento: Cédula de Ciudadanía - 79693246	
Estado de la persona: Activa	
Información registrada en el RUNT	
Nombre: John Jairo Rojas Fernández	
Dirección: TR 85G # 24C-59 INT 22	Departamento: Bogotá

En el **punto 5**, el accionante solicitó una copia de la guía del envío de la notificación por aviso. Frente a ello, la accionada le manifestó que la notificación del comparendo se realizó de forma personal en la dirección registrada en el RUNT y que, por tanto, no hubo necesidad de realizar la notificación por aviso.

En el **punto 6**, el accionante solicitó una copia de la prueba decretada y practicada que permitió identificarlo como conductor e infractor de la norma de tránsito. Frente a ello, la accionada le recordó que, el 05 de junio de 2023 había comparecido a la audiencia y había impugnado el comparendo y que, por tanto, se dio apertura al proceso contravencional No. 14237 de 2003, en donde se le otorgó la oportunidad de solicitar y/o aportar las pruebas para controvertir las decretadas de oficio.

Precisó que las autoridades de tránsito no imponen sanciones de forma automática ni realizan la atribución de responsabilidad de manera solidaria al conductor y al propietario del vehículo por la infracción a las normas de tránsito.

Manifestó que, con base en el inciso 5 del artículo 135 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 y, en el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 1843 de 2017, no se exige la identificación facial del conductor para poder iniciar el proceso contravencional, sino que lo que se requiere es la identificación precisa del vehículo o del conductor.

¹⁰ Página 32 ibidem

¹¹ Página 64 ibidem

Y, señaló que, la investigación contravencional no se le realizó en calidad de conductor sino como propietario del vehículo, conforme el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 y la Sentencia C-321 de 2022, es decir, por el debido cuidado y diligencia y por su condición de titular del derecho de dominio sobre el vehículo.

En el **punto 7**, el accionante solicitó una copia de la habilitación de la cámara. Frente a ello, la accionada le suministró una copia de la habilitación de la cámara, aprobada por el Ministerio de Transporte el 13 de diciembre de 2019 mediante el radicado MT 20194000619861¹².

En el **punto 8**, el accionante solicitó una copia de la calibración de la cámara para la fecha de los hechos. Frente a ello, la accionada le envió una copia del certificado de calibración No. 2020-03-C021 emitido por el laboratorio ASIMETRIC¹³.

En el **punto 9**, el accionante solicitó una copia que demuestre que el agente de tránsito que validó el comparendo se encontraba activo y en ejercicio de sus funciones. Frente a ello, la accionada le certificó que el agente de tránsito que efectuó la validación del comparendo se encontraba en ejercicio de sus funciones e investido por el principio de legalidad de sus actuaciones. Igualmente, indicó que los datos de los servidores públicos podían ser consultados en el directorio de funcionarios del SIDEAP y suministró el link/enlace para su consulta¹⁴.

En el **punto 11**, el accionante solicitó se le informara con qué trámite dejó registrada su dirección y se le allegara el respectivo soporte. Frente a ello, la accionada le manifestó que, conforme el parágrafo 3º del artículo 8º de la Ley 1843 de 2017, es responsabilidad del propietario del automotor reportar sus datos actualizados y completos ante el RUNT. Por lo anterior, precisó que no era posible acceder a la solicitud, por cuanto la dirección que se tuvo en cuenta para la notificación del comparendo es la que el accionante reportó en el Registro Único Nacional de Tránsito y, como soporte le remitió la consulta¹⁵.

En los **puntos 12, 14, 15 y 16**, el accionante solicitó una copia del historial de direcciones que se encuentra registrado en el RUNT y en la Secretaría de Movilidad y, una copia del formulario mediante el cual consignó dichas direcciones. Frente a ello, la accionada le manifestó que no es la administradora de la plataforma del RUNT ni posee el dominio sobre la misma, pero que, no obstante, le adjuntaba el reporte emitido por dicho

¹² Página 62 ibidem

¹³ Páginas 66 a 67 ibidem

¹⁴ Página 19 ibidem

¹⁵ Páginas 64 a 65 ibidem

aplicativo¹⁶. Igualmente, señaló que, el reporte de datos en el RUNT no necesariamente se deriva de la realización de algún trámite de tránsito.

En el **punto 13**, el accionante solicitó una copia de cada uno de los trámites realizados ante el organismo de tránsito, indicando fecha y aprobación. Frente a ello, la accionada le precisó que, el *Consortio Circulemos Digital* es quien conocía y administraba los trámites de tránsito con base en el Contrato de Concesión No. 2021-2519 de 2021 y que, por tanto, lo invitaban a presentar esta solicitud ante cualquiera de los 19 puntos de atención de la Ventanilla Única de Servicios para que le fuera suministrada la copia de los documentos.

En el **punto 17**, el accionante solicitó una copia de la grabación de la audiencia donde se tomó la decisión del proceso contravencional. Frente a ello, la accionada le informó que, la audiencia se realizó de manera presencial y no virtual y que, por tanto, no existía su registro filmico.

En el **punto 18**, el accionante solicitó una copia de la decisión tomada dentro del proceso contravencional, respecto del comparendo No. 11001000000035614074. Frente a ello, la accionada le envió una copia del respaldo de las actas de audiencia que integran el expediente contravencional No. 14237 de 2023, en las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito¹⁷.

En el **punto 19**, el accionante solicitó la exhibición de los soportes en los que se demuestre el día y la hora de la entrega de la infracción de tránsito a la autoridad correspondiente. Frente a ello, la accionada le manifestó que el sistema de detección electrónica de infracciones de tránsito cuenta con una central de procesamiento, la cual centraliza la información de manera automática y de esa manera capta la fecha y hora.

Así mismo, precisó que, en dicha plataforma, la autoridad de tránsito, con usuario y clave, hace la validación y acepta o rechaza la evidencia detectada, culminando con la imposición de la orden de comparendo, en donde se puede constatar la fecha, hora y lugar en que se detectó la comisión de la infracción.

En el **punto 20**, el accionante solicitó la exhibición del acto administrativo por medio del cual se autoriza la firma digital del agente de tránsito que validó la infracción. Frente a ello, la accionada le precisó que, las ordenes de comparendo se realizan bajo el marco del Convenio No. 2023-2311 suscrito entre la Policía Nacional y la Secretaría Distrital de

¹⁶ Páginas 64 a 65 ibidem

¹⁷ Páginas 40 a 61 ibidem

Movilidad y que se registran y autentican en una plataforma donde los agentes de tránsito tienen asignado un usuario único y una clave personal.

En los **puntos 21, 26 y 27**, el accionante solicitó prueba del archivo plano y el escrito con indicación de fecha y hora, por medio del cual se solicitó a la Federación Colombiana de Municipios el registro de la orden del comparendo y de la resolución sancionatoria en el SIMIT como en el RUNT.

Frente a ello, la accionada le señaló, en primer lugar, que el registro de los comparendos, multas y resoluciones en el SIMIT, se realiza mediante un servicio web establecido entre la Federación Colombiana de Municipios y los Organismos de Tránsito y, le remitió una copia del archivo plano¹⁸. Y, en segundo lugar, le indicó que los comparendos, multas y resoluciones en el RUNT se registran de forma automática por el acuerdo suscrito entre la Federación Colombiana de Municipios y el Registro Único Nacional de Tránsito, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 769 de 2002 y el párrafo 2° del artículo 1 de la Resolución 584 de 2010.

En los **puntos 22 y 28**, el accionante solicitó prueba del registro del comparendo en el SIMIT, conforme la guía metodológica de la Federación Colombiana de Municipios. Frente a ello, la accionada le precisó que la guía corresponde a un documento de sistema de gestión de calidad interno de la Federación Colombiana de Municipios y que, por tanto, solo es de acatamiento de dicha entidad, pero que, no obstante, en la página del SIMIT podía consultar el reporte del comparendo.

En el **punto 23**, el accionante solicitó prueba del registro de entrega a la empresa de mensajería para el envío de la orden de comparendo dentro de los 3 días siguientes a su validación. Frente a ello, la accionada le aportó una copia de la guía No. RA407877235CO, emitida por la empresa de mensajería 4-72¹⁹ y, le precisó que, en dicha guía se indicaba la fecha de pre - admisión del documento postal, el cual data del 18 de enero de 2023.

En los **puntos 24 y 25**, el accionante solicitó prueba de la notificación y del acto administrativo que convocó a la audiencia pública de fallo. Frente a ello, la accionada le recordó que, el 05 de junio de 2023 había comparecido a la audiencia y había impugnado el comparendo y que, por tanto, se dio apertura al proceso contravencional No. 14237 de 2003, en donde fue notificado en estrados de cada una de las decisiones adoptadas, de acuerdo con el artículo 139 del C.N.T.T.

¹⁸ Páginas 33 a 34 ibidem

¹⁹ Página 32 ibidem

Finalmente, en el **punto 29**, el accionante solicitó que, en caso de que existiera, se exhibiera prueba del mandamiento de pago y de su notificación. Frente a ello, la accionada le manifestó que, no se ha expedido mandamiento de pago en su contra.

Bajo tal panorama, considera el Despacho que la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** al derecho de petición presentado por el señor **JOHN JAIRO ROJAS FERNÁNDEZ**, fue completa, congruente y de fondo frente a lo solicitado.

Es de recordar que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo²⁰.

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés de la peticionaria no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto. Si la respuesta no accede a las peticiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En conclusión, con las pruebas aportadas se encuentra demostrado, que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** no vulneró ni amenazó el derecho fundamental de petición que el accionante invoca, pues (i) lo requirió para que completara y/ aclarara la petición, requerimiento que no atendió el accionante, configurándose el desistimiento tácito; y, en todo caso, (ii) otorgó una respuesta completa, congruente y de fondo al derecho de petición, la cual fue notificada en debida forma **antes** de la presentación de esta acción de tutela; razones por la cual se negará el amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por **JOHN JAIRO ROJAS FERNÁNDEZ** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en esta providencia.

²⁰ Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ